

*De la extension de las resultas del sorteo; casos en que deba declararse nulo; y modo de hacer el repartimiento de quebrados en dos ó mas pueblos.*

XXXIX. Luego que se concluya el sorteo, se entenderán sus resultas en los autos del alistamiento, expresando la edad de quien salió soldado al lado de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprendidos en alguno de los §§. del artículo LI.: le firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo qual quedará cerrado el acto.

§. único. Ningun sorteo será declarado nulo por la inclusion indebida de algun mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de los que debian entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver á executar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno á otro perdieron la exención de que gozaban, ni dexar de sortear los que por ventura la adquirieron. Por lo qual las Justicias, en caso de duda, preferirán incluir á alguno, aunque sea indebidamente, á haber de excluirlo del sorteo, yapor la obligacion que todos tienen al servicio, ya por las conseqüencias que acarrea la nulidad del sorteo: y recibida la orden para repetirlo, se executará indispensablemente dentro de tres dias, citados por pregon los mozos, y demas que se ha dicho han de concurrir á este acto: pero quando el sorteo no se declare nulo, y solo se desechare á alguno ó algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el §. único del artículo 36 de esta ordenanza.

XL. Acaece que para llenar el cupo de la provincia, hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas, declaro, que siempre que esto acaeciére, se haga el sorteo del quebrado ó quebrados entre todos los mozos encantados de los pueblos, en aquel que el Intendente señalaré; pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí á quien ha de tocar el quebrado, será firme este convenio: pero mando, que se haga por escrito y no de otra manera; y quando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán executar, quedando obligado el pueblo, á quien tocó la suerte, á presentar el soldado. Y por quanto estos convenios facilitan el sorteo, lo recomendarán los Intendentes, quando comuniquen la orden para él á las Justicias.

*De los testimonios que han de darse de los autos del sorteo; y estado que en su vista deben formar los Intendentes.*

XLI. De todos los autos del sorteo, á saber, alistamiento, comprobacion de él, medida, exclusion de los notoriamente inútiles, diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones, lectura á presencia de ellos de toda esta ordenanza, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dió sobre ellas, encantamiento de los sorteables, y finalmente del

sorteo mismo y nota de los prófugos se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del partido, ó en derecho donde no le haya, se pasará al Intendente: otro testimonio, de lo tocante á solos los que salieron en suerte, se formará para entregarle al Oficial de la caja, cuyo encargo se declarará mas adelante: el Corregidor pasará sin detencion al Intendente los testimonios que reciba de los pueblos, y llevará nota de los que se remitan del partido, para estrechar á los que no cumplieren; entendiéndose, que por ningun caso puede pasar de quince dias, desde el recibo de la orden para el reemplazo hasta la remision del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias, y las demas de actuacion, ni el Juez ni el Escribano podrán exigir derechos, ni los exijan á los mozos, pena de volverlos con el quatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

XLII. Con los testimonios remitidos por los pueblos á la vista formarán los Intendentes un estado de la provincia; en el qual, puestos aquellos por Corregimientos, se leerán en una columna los nombres de los pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; y en la inmediata el de los que quedaron exentos; y finalmente en otra, el de los que salieron soldados: y este estado le pasarán con la mayor brevedad á mis Reales manos por el Ministerio de la Guerra; y los Intendentes de Provincia remitirán un duplicado á la Intendencia de Exército de quien la Provincia dependa; y en las que son independientes se pasará á la de Exército que yo destine, para lo qual se dará en tiempo la orden conveniente.

*Sobre que á los sorteados no se exijan gratificaciones, ni ponga en prision; y que el tiempo de su servicio sea de ocho años.*

XLIII. Prohibo, que á los mozos que quedaron libres de la suerte se les exija gratificacion en favor de aquellos á quien cupo: y mando á las Justicias, que léjos de obligar á que tales gratificaciones se hagan, celen que, aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

XLIV. Tambien prohibo, que se ponga en prision á los mozos á quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia, que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el Comisionado en la caja particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumision, que durante la mansion que hicieren en el pueblo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán á ningun vecino, como ha sucedido ántes de ahora por desgracia en varios pueblos.

XLV. Declaro, que el servicio de aquellos á quienes cupo la suerte de soldados ha de durar ocho años completos, y no ménos; con lo qual pueden tenerse en el Exército soldados hábiles y expertos.

*De la prohibicion de poner sustituto los sorteados.*

XLVI. Por diferentes Reales órdenes se permitió á los que salian soldados, que pudiesen poner sustitutos baxo de ciertas calidades y condiciones, que debe-

rian examinar las Juntas provinciales; pero la experiencia ha mostrado de quanto perjuicio ha sido á las provincias y familias este medio ruinoso, y tambien á mi servicio y buena calidad de las Tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro: por tanto prohibo á los que salgan en suerte de soldado, que compren otro hombre ó pongan sustituto, y á las Justicias, Juntas y Gefes que, por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan; y derogo las Reales cédulas y órdenes en que se dió esta facultad.

§. único. Todavía si algun caso ocurriere de tanta urgencia, en el qual, por evitar la ruina de una familia, ú otro perjuicio de conseqüencia hácia el bien público, conviniere, que el que salió soldado no continúe en el servicio, reservó esta declaracion en mí, para que oido el Inspector, y demas que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente en favor del servicio y de la familia del sorteado.

*Del modo de proceder contra los prófugos del sorteo; su pena, y de los que les auxiliaren.*

XLVII. Como algunos mozos, entendiendo mal su obligacion, luego que oyen que se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio; para contentarlos en su deber, quiero, que además de lo prevenido en esta ordenanza en el artículo 16, 17, 18 y 19, las Justicias procedan de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la qualidad de prófugo, é imponer, al que lo sea, la pena que mas adelante se señala. (Art. XLIX.)

XLVIII. Para lo qual mandará la Justicia al Escribano que autorizó el sorteo, ponga testimonio, en que conste el hecho que conforme á lo declarado en el art. LI. constituye un verdadero prófugo; tomándole el Escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, según que se ha declarado. (Art. XLI.) Y aunque podria excusarse, con lo que queda prevenido, otra formalidad, todavia quiero, que se comuniqué á los mozos y al Síndico del pueblo, por si tuvieren que exponer, y con lo que digan ó no, se pasará á declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios quantos prófugos hubiere.

XLIX. Verificada la qualidad del prófugo por medio de dicho testimonio, pasará la Justicia á declararla en rebeldia, y á imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala esta ordenanza, condenándole tambien en las costas del proceso; la qual pena irremisiblemente se executará en qualquier tiempo que se le aprehendiere, ó, habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el parage: pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprehendiere, ó al Fisco de la Guerra en su defecto.

§. 1. Pero quiero, que el prófugo apto que se presente voluntariamente á la Justicia dentro de tres dias de como fuere declarado tal, cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta, sirva solamente por el tiempo que señala el art. XLV.; y que en el mismo caso, al que fuere inepto, solo se le exijan diez ducados de multa y las costas del proceso.

§. 2. Y tanto el que sea apto, como aquel que no lo sea, en qualquier tiempo que se presente ó se le aprehenda, será oido; pero únicamente sobre su aptitud ó ineptitud para el servicio, ó si, para excluir la qualidad de prófugo, alegare y ofreciere probar incontinenti tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo: y en ambos casos, si la presentacion ó aprehension se verificare ántes de concluirse el sorteo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo executivamente y de plano á lo que hubiere lugar.

L. Si con ocasion del proceso que se ha dicho, resultase indicio grave de que alguno fué parte en auxiliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si hubiese bastante prueba, se le impondrá la pena, que se declara aquí, por esta forma.

§. 4. Si el que hubiese auxiliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo, al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y condenará en las costas; al amo ó pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo, y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenacion, y ciento cincuenta ducados de multa; y si alguno de los suso dichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa.

§. 2. Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y además sufrirá la multa de cien ducados y las costas, y doble multa si el concejante fuere padre del prófugo: y si por ventura fuere amo ó pariente, además de la pena quanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el §. anterior.

§. 5. Qualquier otro que auxiliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por el tiempo de ocho años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

§. 4. Y declaro, que las penas sobredichas se han de imponer á los que se justificare haber contravenido á esta ordenanza, encubriendo ó auxiliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

§. 5. Pero el prófugo sufrirá la pena declarada en el art. XLIX., con la distincion que contiene. Y establezco por regla general para los casos que aquí se expresan, que en qualquier dia que el prófugo apto para el servicio se presente voluntariamente para entrar en él, ó le exhiba el que le encubrió ó auxilió, cesarán los sustitutos, y les será dada su licencia; pero no se im-

putará el tiempo de servicio de estos substitutos en cuenta de la obligacion del principal.

§. 6. Encargo estrechamente á las Justicias, empleen su zelo contra los encubridores y auxiliadores de los prófugos, por lo que en ello interesa mi servicio: sin embargo les prohibo, que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leyes se obligue á dar justificado el hecho: y quando algun Gremio ó Comunidad auxiliare á algun prófugo, ó le encubriere, recibida la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que acuerde la providencia justa segun sus circunstancias.

*De los verdaderos prófugos, sus substitutos, y premio del que los aprehenda.*

LI. Y por quanto se ha movido dificultad ántes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo, he venido en declararlo en esta forma.

§. 1. Lo primero: aquel es el prófugo, que habiendo con licencia de la Justicia salido de su pueblo, por ser de los comprendidos en el art. XVIII., y tocádole en él la suerte de soldado, no se presenta en el dia que la Justicia le señala, para ir á servir su plaza.

§. 2. Tambien lo es aquel que, publicada ya la orden para el reemplazo en la capital de la provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó ántes de poner en cántaro las suertes.

§. 3. El que, aunque no salga del pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.

§. 4. El que, habiéndole tocado suerte de soldado, se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caja particular de la provincia.

LII. En lugar del prófugo ó prófugos que hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente; los cuales, si el prófugo ó prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el §. 1. del art. XLIX., quedarán libres por aquella vez de ir á servir su plaza; mas de tal manera, que el último á quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este orden inverso, si fueren muchos los prófugos.

LIII. Si el prófugo lo fuere, por haberse fugado ú ocultado despues de haberle tocado suerte, y no haberse presentado para ir á servir su plaza, segun lo declarado en el §. 4. del art. LI., en tal caso se procederá á su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantarados: pero si el prófugo se presentare voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo sorteado en lugar suyo libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demas prófugos en el artículo anterior.

LIV. Si el prófugo no se presentare en el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, segun queda establecido en el art. XLIX., concedo á aquel que le

aprehendiere en premio de su zelo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exención de la suerte, ó de servir por aquella vez para él, ó un pariente suyo encantarado ó sorteado, en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

*De la filiacion, asistencia y conduccion de los sorteados; y de las obligaciones del Oficial aprobante.*

LV. A los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará su filiacion en el pueblo; y desde este dia se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la caja; el qual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primera revista.

§. único. Quando en el pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá á la Jurisdiccion inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

LVI. Al dia siguiente al sorteo marcharán aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caja particular del Regimiento, segun el arreglo que esté hecho; el qual se ha de noticiar en tiempo oportuno por el Intendente á las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. Tambien debe acompañar á los sorteados igual número de los mozos que entraron á sortear con ellos, para que vean la legalidad con que en la caja se admiten ó reprueban los sorteados, y puedan con moderacion y justicia reclamar qualquier agravio.

§. único. Al comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los Propios del Concejo; y traerán consigo al mozo ó mozos desechados, á cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo entre los que hayan quedado encantarados, en el dia inmediato á aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso: y así en el nuevo sorteo como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

LVII. El Oficial destinado á la caja medirá, y aprobará ó desechará los mozos sorteados, en el mismo dia que lleguen, para excusar gastos y detenciones; en lo qual encargo estrechamente al Oficial, proceda con mucha integridad, prudencia y zelo: y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero que, donde le hubiere, asista un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento, el qual formará, de los hombres que el Oficial apruebe, listas individuales que se han de depositar en la Contaduría de la provincia.

§. 1. Dará recibo al respectivo Comisionado de los quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario: tambien pondrá á con-

tinuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa porque los desechó; con lo qual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2. Y por quanto mi Real intencion es, que no se causen gastos voluntarios á los pueblos, ni otra vexacion, declaro, que si por ridiculos reparos se desechare algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo mereciere, de su empleo; para lo qual la Junta provincial dispondrá se substancie causa, y la remitirá al mi Consejo de Guerra, para que me proponga ó consulte lo que fuere justo: pero entretanto que esta queja se decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que se sorteara de nuevo.

*Sobre que no se admitan recursos ni reconocimientos de los aprobados para el servicio, y se destinen á las cajas para su distribucion en los Regimientos.*

LVIII. Mando, que una vez aprobados los sorteados por lo que toca á talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni á ellos ni á sus parientes se les admita allí recurso; y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificacion sesenta reales, de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, mientras llega al Regimiento, y recibe su vestuario.

LIX. Desde el dia en que la gente de cada pueblo ó partido quede entregada en la caja, deberá ser considerada como plazas efectivas para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, en virtud de certificacion que ha de dar el Oficial aprobante; en la cual constará del número distribuido á cada Regimiento, con expresion de nombres y apellidos de los soldados, talla y pueblos de su naturaleza.

LX. Los Oficiales destinados á las cajas particulares estarán á las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que yo eligiere para cada caja general.

§. 1. Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente: y á los Oficiales de las cajas particulares dará sus instrucciones el de la caja general, para que todos concurren con actividad y zelo al recibo y reconocimiento, marchas, socorro y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquier omision ó tergiversacion, que no se espera.

§. 2. Estos oficiales de las cajas generales deberán avisar de su comision en tiempo al Intendente, y de la situacion de las cajas particulares, para que pueda oportunamente instruir á las Justicias, como queda prevenido en el art. LVI.; y en todo se procederá sin etiquetas con reciproca inteligencia y armonia, con la qual se asegurará la brevedad y el acierto.

*Del destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conduccion á los Regimientos.*

LXI. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar, que se destinen los sorteados de cada provincia ó partido á un mismo Regimiento, porque de esta suerte militarán con mas gusto baxo unas propias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres, se auxiliaran reciprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con mas utilidad de las provincias y la suya propia: por lo qual mando al Inspector General de Infanteria disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contiguo, para que, en quanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

LXII. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General, quien destinará con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion á ellos de esta gente: estos Oficiales deben ir socorridos á proporcion de la distancia por disposicion del Intendente, con suficiente caudal para el prest de su partida y reclutas de que deben encargarse.

§. 1. Del caudal que recibieren dexarán recibo al Tesorero de aquel Ejército, quien hará cargo al Regimiento, y á este se abonarán los sorteados que murieren en camino ó desertaren, precediendo la justificacion correspondiente; y en la conduccion se excusarán detenciones voluntarias, cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquier colusion y fraude.

LXIII. Desde el depósito hasta la entrega en el Regimiento se socorrerá diariamente á estos soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario encargo y mando, se les trate con el mayor cuidado: y si fuere tan desgraciado alguno que, ántes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente á servir por doble tiempo; pero despues de incorporado estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares.

LXIV. Si en las marchas y conduccion de estos soldados algun daño ó desorden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle, ademas del castigo que se executará segun la calidad de la omision ó falta en los mismos Oficiales.

*De las licencias que han de darse á los quintos; su buen trato por los Gefes militares; y gratificaciones de su servicio.*

LXV. Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz á la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest que les anticipará el Regimiento, para que pue-